



# Resolución Sub Gerencial

N° 140 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

## VISTO:

El Expediente de Registro N° 02611381-2021, tramitado por la "EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.", sobre incremento de flota vehicular, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 21 de setiembre del año 2021, la "EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.", con RUC N° 20600796829, representada por su Gerente General MIGUEL ANGEL NAVARRETE ROJAS, identificado con DNI N° 29566810, solicita la habilitación vehicular por **INCREMENTO**, con los vehículos de placa de rodaje N° **VFQ-957, X1H-706, VDQ-954 y V3P-139** y la habilitación de conductores, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa; para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación N° 310-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 27 de setiembre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa peticionaria, con el Expediente de Registro N° 02640271, con fecha 12 de octubre del 2021, en atención a la Notificación citada en el considerando anterior, presenta documentación complementaria para ser adjuntada al presente expediente administrativo, en tal sentido queda el expediente expedito para su debida atención;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Por tal motivo, los vehículos ofertados por la empresa peticionaria, de placa de rodaje N° **VFQ-957, X1H-706, VDQ-954 y V3P-139 con un peso neto vehicular de 2.54, 2.35, 2.14 y 2.34 toneladas** respectivamente, no cumplen con las condiciones técnicas para lograr, en el presente, la habilitación vehicular;

Que, el numeral 20.3.1 del artículo 20° de la misma norma, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala: "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20° del Reglamento glosado, señala que «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor





# Resolución Sub Gerencial

**N° 140 -2021-GRA/GRTC-SGTT**

tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”;

Que, por otro lado, la empresa solicitante ampara su pedido en la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, que modifica la Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de mayo del 2021, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, de fecha 14 de marzo del 2021, al respecto, cabe precisar que, en las páginas 56 y 57 Anexo 01 del Decreto Supremo citado, en lo que se refiere a la habilitación vehicular por INCREMENTO o sustitución indica: “Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la “flota vehicular habilitada”, bajo las siguientes modalidades: a) Incremento de uno o más vehículos, ampliando la flota vehicular habilitada; o, b) Sustitución de uno o más vehículos, dentro de la flota vehicular habilitada. La vigencia está sujeta al plazo de la autorización, salvo aquellas unidades ofertadas que estén bajo un contrato de arrendamiento financiero u operativo, en cuyo caso durará lo que dure el mismo o lo que venza primero”. En ese mismo sentido, en el ítem denominado “Calificación del Procedimiento”, señala lo siguiente: “Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”. En consecuencia, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por incremento de flota vehicular debe cumplir no sólo los requisitos sino las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación;

Que, de la revisión del expediente presentado por el administrado, se puede verificar que los vehículos ofertados para el incremento de placa de rodaje N° VFQ-957, X1H-706, VDO-954 y V3P-139, cuentan con un peso neto de 2.54, 2.35, 2.14 y 2.34 toneladas respectivamente, peso que no alcanza lo estipulado por el numeral 20.3.1 del artículo 20° del RNAT;

Que, cabe precisar, que, el hecho de habilitar un vehículo por incremento, es equivalente al otorgamiento de una nueva autorización con el vehículo ingresante, por consiguiente, la excepción señalada en el numeral 20.3.2 del artículo 20° del RNAT “(...) podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios habilitados de la categoría M3 Clase III, por lo que en la ruta AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN, actualmente se encuentra servida con vehículos de la categoría M3 con peso neto de 8.5 toneladas, por tal razón, no es atendible la solicitud del transportista solicitante, debiendo expedirse el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 147-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;



# Resolución Sub Gerencial

N° 140 -2021-GRA/GRTC-SGTT

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular por **INCREMENTO** con los vehículos de placa de rodaje N° **VFQ-957, X1H-706, VDQ-954 y V3P-139**, presentada por la **"EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L."**, con RUC N° 20600796829, representada por su Gerente General **MIGUEL ANGEL NAVARRETE ROJAS**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

22 OCT 2021

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Econ. Hugo José Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA